



Promoción de la **Salud**

Manual para la Aplicación de Advertencias Sanitarias
en Empaques de Productos de Tabaco

Tercera Campaña Período

Setiembre 2016– Setiembre 2017



ÍNDICE	2
MARCO LEGAL	3
INFORMACIÓN SANITARIA	
ADVERTENCIAS SANITARIAS	8
Información de pictogramas	9
Mensajes sanitarios para la cara lateral izquierda	11
Información de colores	12
Información de tipografía	12
Diseños finales	13
Ajuste de los Diseños	16



MARCO LEGAL

LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUSEFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD, Ley 9028

ARTÍCULO 9.- El etiquetado de los productos de tabaco

En toda cajetilla y cartón de los productos de tabaco deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

a) El Ministerio de Salud definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, variados, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o cartón: el cincuenta por ciento (50%) de las superficies principales expuestas para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma y el cien por ciento (100%) de una de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse las leyendas: **“Para venta exclusiva en Costa Rica”** y **“Venta prohibida a personas menores de edad”**, en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud.

b) Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud y la industria tabacalera tendrá un plazo de doce meses, contado a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.

Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

ARTÍCULO 10.- Información cualitativa del contenido y emisiones

Cada cajetilla deberá tener impresa la información del contenido y las emisiones de los productos del tabaco, según lo disponga el Ministerio de Salud. Esta información deberá ir inserta en un recuadro al costado lateral de la cajetilla ocupando la totalidad de este.

ARTÍCULO 11.- Información falsa y etiquetado engañoso

Se prohíbe que las cajetillas o los cartones de los productos de tabaco contengan términos que los promocionen de manera equívoca, falsa o engañosa.

Se prohíbe la utilización de los siguientes términos: **“bajo en alquitrán”, “light”, “ultra-light”, “suave”, “extra”, “ultra”,** así como cualquier otro que haga suponer al público que un producto de tabaco es menos perjudicial que otro en relación con su contenido, riesgos o emisiones.



Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados, Decreto Ejecutivo N° 37778-S

Artículo 3°—Definiciones y terminología:

- a) Campaña: Para los efectos del presente reglamento, entiéndase como campaña, cada uno de los períodos anuales en que la industria tabacalera, debe incorporar los mensajes y las advertencias sanitarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 9028.
- b) Caras principales o superficies principales: Es la parte o cara frontal y posterior expuesta de los empaques primarios y secundarios de todos los productos de tabaco y sus derivados.
- c) Cara lateral: Costado izquierdo o derecho de los empaques primario y secundario de todos los productos de tabaco y sus derivados.
- d) Contenido neto: Es el peso o número de unidades de productos de tabaco y sus derivados que contiene cada empaque.
- e) Distribuidor: Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, entidad de hecho o de derecho, privada o pública, que en nombre propio o de un tercero, por cuenta propia o ajena, se dedica en forma habitual a distribuir o comercializar, al por mayor o al detalle, productos de tabaco y sus derivados.
- f) Empaquetado: Está constituido por lo siguiente:
 - i. Empaque primario o cajetilla: Todo recipiente que tiene contacto directo con el producto de tabaco, con el fin de protegerlo contra su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación.
 - ii. Empaque secundario o cartón: Todo recipiente que contenga dos o más empaques primarios con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El empaque secundario es usualmente utilizado para agrupar en una sola unidad de expendio varios empaques primarios.
- g) Etiquetado: Se entiende por etiquetado o rotulado el conjunto de inscripciones, leyendas, marcas y disposiciones que se imprimen en cualquier empaque primario o secundario que contenga cigarrillos o algún derivado de productos de tabaco.
- h) Fabricante: Persona física o jurídica que se dedica a la fabricación de productos de tabaco y sus derivados.
- i) Importador: Es la persona física o jurídica a cuyo nombre se importa productos de tabaco y sus derivados.

j) Industria tabacalera: Toda persona física o jurídica que se dedica a la fabricación, distribución mayorista e importación de productos de tabaco y sus derivados.

k) Ley N° 9028: “Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud”

l) Mensaje sanitario: Advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del tabaco y sus derivados y la exposición al humo de los productos de tabaco. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.

m) Productos de tabaco y sus derivados: Son los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascarados o utilizados como rapé, lo que incluye los cigarrillos electrónicos.

n) Tabaco: Planta de la especie *Nicotiana Tabacum* que puede provocar dependencia si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas industrialmente.

o) Vendedores de productos de tabaco: Personas físicas o jurídicas que se dedican a cualquier actividad comercial, con el fin de vender al por mayor o al detalle productos de tabaco, sus derivados y productos relacionados con su consumo.

Especificaciones de etiquetado

Artículo 8°—El Ministerio de Salud establecerá los diseños a utilizarse en cada una de las campañas, incluyendo las características del tipo de letra, tamaño, color de fondo de la imagen o pictograma, vía resolución ministerial, la cual se publicará en el Diario Oficial La Gaceta. Se establece un año para que todos los productos de tabaco y sus derivados cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento. Las nuevas campañas serán notificadas por el Ministerio de Salud a los fabricantes, importadores y distribuidores de productos del tabaco y sus derivados, con 12 meses de anticipación a la vigencia de los nuevos diseños. Se establece un plazo de 2 meses improrrogable para que se dé la transición de una campaña a la otra, lapso único en que pueden utilizarse los anteriores y nuevos diseños establecidos por el Ministerio de Salud. Todo esto de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley N° 9028.

Artículo 9°—Del etiquetado para los empaques primarios: Todo empaque primario de los productos de tabaco y sus derivados que se comercialicen en el territorio nacional, debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Todo empaque primario de los productos de tabaco y sus derivados, debe destinar el cincuenta por ciento (50%) de la parte inferior de las superficies principales o caras principales expuestas para imprimir en forma permanente y a color las advertencias sanitarias establecidas en el Ministerio de Salud. Cada empaque de productos de tabaco y sus derivados utilizará un diseño diferente, en cada una de las caras principales.
- b) El Ministerio de Salud establecerá vía directriz ministerial, que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, los diseños a utilizarse en cada una de las campañas.

c) Cada empaque primario de los productos de tabaco debe incluir en la parte inferior un mensaje sanitario diferente en cada una de las caras principales, los cuales serán rotativos anualmente. Durante cada periodo rotativo anual, circulará en el mercado las advertencias sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. Para tales efectos se tendrán las siguientes disposiciones:

- i. Serán distribuidas proporcionalmente en forma homogénea y simultánea al volumen de empaques primarios.
- ii. Los mensajes sanitarios deben imprimirse en colores que se aproximen a los colores previstos y lo más claramente posibles.
- iii. Los mensajes sanitarios no pueden quedar obstruidos por otros tipos de información del empaquetado.
- iv. Deberán estar colocados de tal manera que la apertura normal del paquete no dañe ni oculte permanentemente el texto ni la imagen de la advertencia sanitaria.

d) **Deberán colocarse las leyendas: “Para venta exclusiva en Costa Rica” y “Venta prohibida a personas menores de edad” en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias.** La letra debe ser tipo Arial Bold N° 12, de manera que contraste con el color de fondo de la imagen o pictograma de manera que sean claramente visibles y legibles.

e) En el 100% de una de las caras laterales de los empaques primarios deben aparecer las advertencias sanitarias, impresas en forma legible, en letra tipo Arial Bold N° 12, mayúscula cerrada, de manera que contraste con los colores de la cajetilla y que permita su lectura. Asimismo esta información cualitativa de los contenidos de los productos de tabaco y sus emisiones, deberán ser rotativas de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 9028, que deberán contener leyendas tales como: (Al fumar usted se expone a más de 60 sustancias químicas que causan cáncer.)

f) En el empaque primario de productos de tabaco, deberá identificar de forma impresa:

- i. Marca del producto.
- ii. Contenido neto de unidades del producto, país de origen o procedencia, número de lote.
- iii. Información que la industria tabacalera, distribuidor o importador considere necesaria, sin menoscabo de las advertencias sanitarias que el Ministerio de Salud de previo haya aprobado.

g) Cuando se trate de productos de tabaco importados, la información que se contenga en el etiquetado deberá aparecer en idioma español y cumplir con los requisitos antes mencionados y en forma impresa en el empaque.

h) Los productos de tabaco y sus derivados que estén contenidos en empaques o presentaciones con diseños o formas que dificulten la adopción de las normas aquí establecidas, podrán presentar los diseños adaptados a los mismos para que el Ministerio de Salud, proceda a su análisis y aprobación.

Artículo 10.— Del etiquetado para los empaques secundarios: En todo empaque secundario donde se empaque los productos de tabaco que se comercialicen en el territorio nacional, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los empaques secundarios podrán ser de celofán o material incoloro, que no obstaculicen la visibilidad y legibilidad de los mensajes sanitarios de las unidades que contienen y demás información establecida en los empaques primarios.



b) En caso de utilizar empaques secundarios que impidan la visibilidad de los empaques primarios o cajetillas de los productos de tabaco deberá contener los mismos requisitos establecidos para el etiquetado primario.

Artículo 11.— El Ministerio de Salud, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 9028, definirá vía resolución, la Unidad Organizativa responsable de definir y aprobar los mensajes sanitarios y advertencias que deberán imprimirse en los empaques primarios y secundarios de los productos de tabaco y sus derivados.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° DM-EC-6094-2013

Artículo 1.- Designar a la Dirección de Mercadotecnia de la Salud del Ministerio de Salud, como la unidad organizativa responsable de definir y aprobar los mensajes sanitarios y advertencias que deberán imprimirse en los empaques primarios y secundarios de los productos de tabaco y sus derivados.

Oficio DPS-207 -2014

Se comunica a la industria tabacalera, los seis (6) juegos de pictogramas que deberán ser impresos en los empaques primarios y secundarios de los productos de tabaco y sus derivados que se comercialicen en el territorio nacional durante la Campaña Anual 2016-2017, la cual deberá a regir a partir del 19 de setiembre del 2016, que aparecen a continuación, los cuales se entregarán a las tabacaleras, por parte de la Dirección de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud, en disco compacto en formatos Creative Suite de Adobe 6, PDF, Photoshop e Ilustrador, así como en formato .JPG, con seis juegos diferentes de mensajes sanitarios, para ser colocados de manera que cubran el 50% de la parte inferior de la cara frontal y posterior expuesta de los empaques primarios y secundarios de los productos de tabaco y sus derivados, así como el mensaje en el 100 % de la cara lateral derecha (o los correspondientes diseños adaptados para empaques de productos y formas alternativas).

Asimismo mismo dichos mensajes sanitarios podrán ser accedidos y descargados en la dirección electrónica del Ministerio de Salud: <http://www.ministeriodesalud.go.cr>

En esa fecha (19 de setiembre de 2016) deberá iniciar la circulación de productos de tabaco en empaques que incluyan los diseños de la primera campaña.

Ese mismo día se entregarán oficialmente a las empresas, los diseños que deberán aplicarse a partir del 19 de setiembre de 2017.

ADVERTENCIAS SANITARIAS

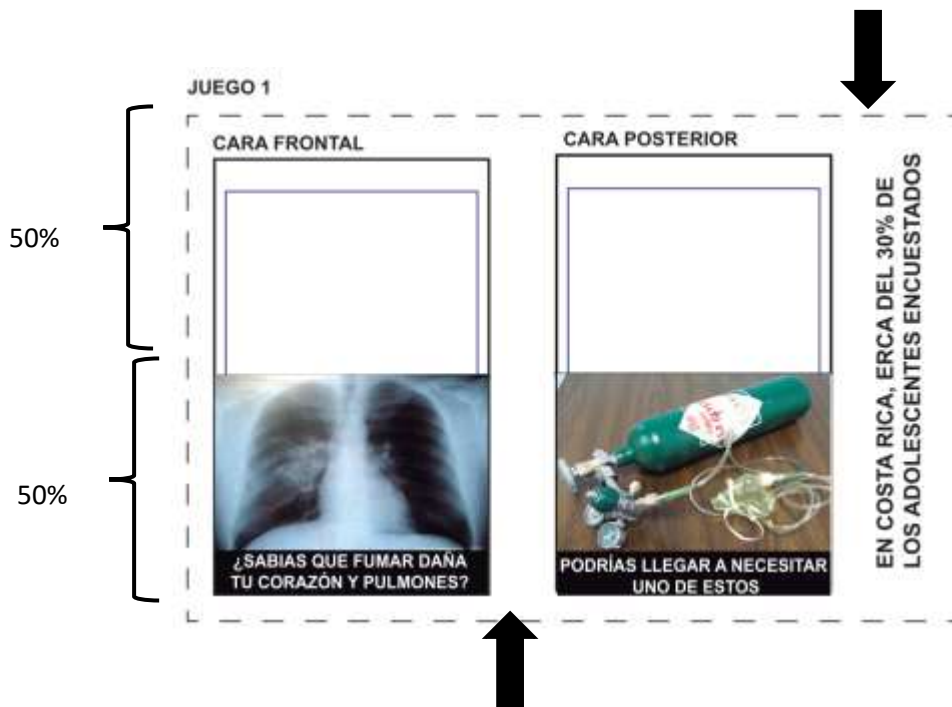
Se emiten un total de seis (6) juegos de diseños para ser colocados en los empaques de productos de Tabaco.

El diseño original deberá siempre conservar las proporciones del 50% inferior de las caras anterior y posterior del empaque para el uso de los pictogramas con mensajes de acuerdo al formato definido, así como el 100% para la cara lateral para los mensajes de texto de advertencia sanitaria.

En la cara lateral izquierda deberá incluir la información correspondiente a ingredientes, el número de unidades contenida en el paquete, el código de barras y las leyendas **“Para venta exclusiva en Costa Rica”** y **“Venta prohibida a personas menores de edad”**.

Cada diseño deberá incluir en el empaque las características según las siguientes proporciones:

Cara lateral: En este espacio corresponde incluir la información los mensajes de información sanitaria incluidos en el diseño.



Contracara lateral: en este espacio corresponde incluir la información correspondiente a ingredientes, el código de barras y las leyendas **“Para venta exclusiva en Costa Rica”** y **“Venta prohibida a personas menores de edad”**

Información de Pictogramas

Los pictogramas deberán imprimirse en alta resolución (300 dpi). Por ningún motivo se permitirá la manipulación o modificación de los pictogramas, y se deberá respetar las proporciones de tamaño del archivo original.

Los pictogramas que se utilizarán son los que se indican en esta normativa gráfica a continuación:

Fuente 1



Fuente 2



Fuente 3



Fuente 4





Promoción
de la **Salud**

Fuente 5



Fuente 6



Estas serán las composiciones de las fuentes y los mensajes:

Composición 1



Composición 2



Composición 3



Composición 4



Composición 5



Composición 6



El orden que llevarán los pictogramas en los diseños será el siguiente:

- Diseño 1: en la cara anterior tendrá la composición 1 y en la cara posterior la composición 4.
- Diseño 2: en la cara anterior tendrá la composición 3 y en la cara posterior la composición 4.
- Diseño 3: en la cara anterior tendrá la composición 2 y en la cara posterior la composición 5.
- Diseño 4: en la cara anterior tendrá la composición 1 y en la cara posterior la composición 2.
- Diseño 5: en la cara anterior tendrá la composición 5 y en la cara posterior la composición 6.
- Diseño 6: en la cara anterior tendrá la composición 6 y en la cara posterior la composición 3.

Mensajes sanitarios para la cara lateral izquierda

Los diseños deberán incluir los siguientes mensajes en la cara lateral izquierda de cada empaque:

Diseño 1: **“EN COSTA RICA, CERCA DEL 30% DE LOS ADOLESCENTES ENCUESTADOS FUMA”**

Diseño 2: “LA NICOTINA ES 10 VECES MÁS ADICTIVA QUE LA HEROÍNA”

Diseño 3: “EL FUMADO PASIVO SE ASOCIA A CÁNCER, ENFERMEDADES PULMONARES Y ASMA”

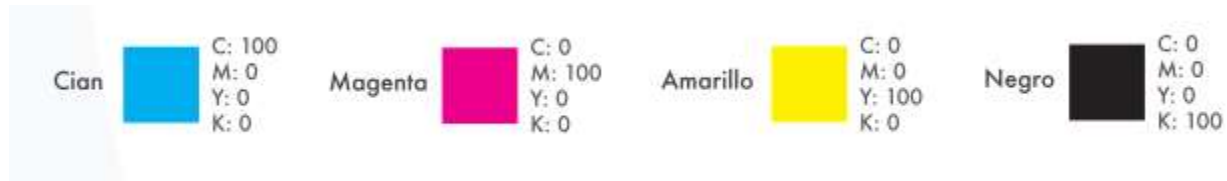
Diseño 4: “EL FUMADO PASIVO ES TANTO O MÁS NOCIVO QUE EL FUMADO ACTIVO”

Diseño 5: “EL 80% DE LOS NO FUMADORES VIVE CON ALGUIEN QUE FUMA”

Diseño 6: “QUIENES FUMAN 15 CIGARRILLOS AL DÍA TRIPLICAN EL RIESGO DE UN INFARTO”

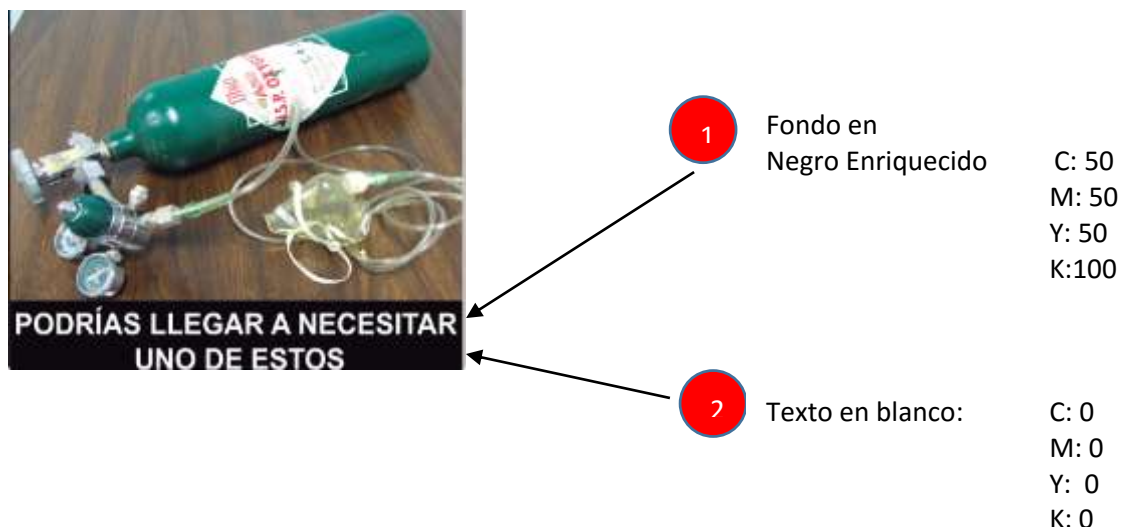
Colores:

Los pictogramas serán impresos en cuatricromía de la siguiente manera:



Todos los textos destinados a la advertencia sanitaria serán impresos en FONDO NEGRO ENRIQUECIDO y con tipografía en COLOR BLANCO.

Se debe utilizar como soporte un material poco absorbente, con el objeto de garantizar una correcta impresión de la tipografía blanca sobre fondo negro y con la precisión del registro de los cuatro colores. En caso de considerarlo necesario aplique un borde blanco a las letras blancas que se imprimen sobre negro enriquecido.



Información de Tipografía

Todos los textos se escribirán utilizando la familia tipográfica Arial. Se utilizarán dos de sus variantes: regular y bold. Los diseños incluirán los pictogramas y el texto, así como la ubicación del mismo en el empaque.



Promoción
de la **Salud**

Diseños finales

Estos son los 6 diseños finales para los empaques de productos de tabaco:



Diseño 1:



Diseño 2:



Diseño 3:



Diseño 4:



Diseño 5:



Diseño 6:



Ajuste de los Diseños

Todos los diseños están configurados para que las composiciones ocupen exactamente el 50% de la cara anterior y posterior, para los empaques de cigarrillos de 20 unidades o empaques de forma predominantemente rectangular en sus caras principales.

Sin embargo hay que tomar en cuenta que existen productos de tabaco en otros formatos y presentaciones, tales como Cigarros (tipo puro), el tabaco para pipa y para enrollar y las mezclas masticables, así como los productos para vaporizadores con contenido de nicotina, las cuales pueden requerir ajustes o adaptaciones de los diseños.

Todo ajuste de tamaño respecto a las dimensiones de los empaques deberá respetar esta proporción.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados, Decreto Ejecutivo N° 37778-S, Artículo 9°, inciso h) "Los productos de tabaco y sus derivados que estén contenidos en empaques o presentaciones con diseños o formas que dificulten la adopción de las normas aquí establecidas, podrán presentar los diseños adaptados a los mismos para que el Ministerio de Salud, proceda a su análisis y aprobación."

Según lo señala la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° DM-EC-6094-2013 en su Artículo 1.- corresponde a la Dirección de Mercadotecnia de la Salud del Ministerio de Salud (actualmente la Dirección de Promoción de la Salud), definir y aprobar los mensajes sanitarios y advertencias que deberán imprimirse en los empaques primarios y secundarios de los productos de tabaco y sus derivados.

Por lo tanto, antes de que los diseños alternativos de cada empresa tabacalera sean impresos por estas, deberán ser revisados y aprobados previamente por la Dirección de Promoción de la Salud.